

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

MIGUEL A. DÍAZ RIVERA

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrido

KLRA201700898

Revisión Judicial
procedente de la Junta
de Libertad Bajo Palabra

Caso Núm.: 126717
Confinado Núm.:
B7-34386

Sobre:
Revocación

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.¹

González Vargas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

El Sr. Miguel Díaz Rivera comparece ante este Tribunal, por derecho propio mediante recurso de revisión administrativa. En él nos solicita la revisión de la Resolución dictada por la Junta de Libertad Bajo Palabra el 31 de agosto de 2017, notificada el 23 de octubre de 2017, mediante la cual ratificó la resolución previamente dictada el 4 de diciembre de 2014 en que se le revocó el privilegio de libertad bajo palabra al recurrente.

Examinado el tracto procesal del caso ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, resolvemos desestimar el recurso de autos por falta de jurisdicción.

I.

El recurrente presentó un recurso de revisión administrativa el 31 de diciembre de 2017. Se alegó que erró la Junta de Libertad Bajo Palabra al emitir el 31 de agosto de 2017, notificada el 23 de octubre de 2017, una resolución en la que no adoptó las recomendaciones del Oficial Examinador, el señor Ovidio López Bocanegra, de prolongar el privilegio de libertad bajo palabra del recurrente a pesar de unas alegadas violaciones a las condiciones del mandato por parte de éste.

¹ La Jueza Vicenty Nazario no interviene.

II.

La sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRa sec. 2172, dispone que una parte adversamente afectada por una resolución final de una agencia tiene treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación del dictamen para recurrir ante este Tribunal. El término de treinta (30) días dispuesto en la LPAU para acudir ante este foro revisor es de carácter jurisdiccional. Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 DPR 635, 637 (1991).

La jurisdicción “es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.” Asoc. Punta Las Marías v. ARPe, 170 DPR 253, 263 (2007), citando a Gearheart v. Haskell, 87 DPR 57, 61 (1963). La jurisdicción de un tribunal no se presume, debe ser verificada y constatada. La presentación tardía de un recurso de revisión afecta directamente nuestra jurisdicción y, por ende, nuestra autoridad para atender el reclamo ante nosotros. Como tribunal tenemos el deber ministerial de velar por nuestra propia jurisdicción. De carecer jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso. Pérez Soto v. Cantera Pérez, 188 DPR 98, 105 (2013); González v. Mayaquëz Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009); Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 DPR 345 (2003). No poseemos discreción para atribúrnoslas cuando no la tenemos. Bco. Santander v. Correa Garcia, 196 DPR 452, 470 (2016); Souffront v. AAA, 164 DPR 663, 674 (2005). Es por ello que las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser materia privilegiada, tienen que ser atendidas y resueltas con preferencia a cualquier otro asunto. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 364 (2005); Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002). La falta de jurisdicción es insubsanable e inabrogable y es factor que impide que un tribunal haga pronunciamientos sobre los méritos de las controversias. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1, 7 (2000). Cuando un tribunal se topa con un recurso sin jurisdicción, deberá

desestimar el mismo sin más señalamiento que el de la falta de ésta. Souffront v. A.A.A., *supra*, a la pág. 674.

Como corolario de la normativa anterior, la Regla 57 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone, además, que:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Conforme a lo expuesto, una revisión administrativa presentada luego de transcurridos los treinta días jurisdiccionales establecidos para su presentación, tanto al amparo de la LPAU, *supra*, como en el Reglamento de este Tribunal, debe ser desestimada, puesto que este foro carece de jurisdicción para adjudicar el caso ante sí.

III.

Como se desprende de la relación del tracto procesal del caso, el señor Díaz recurrió de una Resolución dictada por la Junta de Libertad Bajo Palabra el el 31 de agosto de 2017 y notificada el 23 de octubre de 2017. Su recurso fue presentado 31 de diciembre del mismo año. De ello se desprende que el recurrente presentó su escrito de revisión administrativa fuera del término jurisdiccional de 30 días. Tómese en consideración que, aunque el Tribunal Supremo decretó la paralización de los términos hasta el 1 de diciembre de 2017 en los casos cuyo término hubiera vencido o estaba próximo a vencer entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, In re: Extensión de término ante el paso de Huracán María, 2017 TSPR 174-175, el recurso debió ser presentado al 1 de diciembre. Tal paralización no implicaba que el término comenzaba a transcurrir a partir de esa fecha como pareció interpretar el recurrente al presentar el recurso el 31 de diciembre. Ello nos impide entrar en los méritos del caso, puesto que el recurso fue presentado tardíamente.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el presente recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones